

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 46

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Maximina Sánchez Pérez, viuda del que fué Médico titular de aquel Municipio, don José María Ochoa Blanco, remitido a esta Dirección General al objeto de practicar el prorrateo preceptuado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Tendilla, Fuentelviejo, Perales de Tajuña, Aranzueque y Loranca de Tajuña, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.000 pesetas: Considerando que el Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 47 del texto legal citado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 750 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Tendilla, 19'12 pesetas; Fuentelviejo, 5'82; Perales de Tajuña, 13'84; Aranzueque, 7'64, y Loranca de Tajuña, 16'14; cuyo total equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará, íntegra y puntualmente, el Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos contribuyentes y de la interesada, así como para su cumplimiento y efectos.

Guadalajara 17 de Marzo de 1943.

693

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 83

#### DEROGANDO CIRCULAR NUMERO 155

El 7 de Octubre de 1941 fué dictada la Circular número 155, por la que se ordenaba el envío mensual de resúmenes de entrada y salida de artículos intervenidos en la provincia.

Orientadas en nueva ordenación las funciones de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, procede decretar la nulidad de la referida Circular.

Por tanto, he tenido por conveniente disponer:

Queda derogada y sin valor alguno la Circular 155 de esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, por la que se ordenaba el envío de un resumen mensual de los artículos intervenidos entrados y salidos en la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 15 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

### Circular núm. 88

Como continuación a mi orden de 4 del actual, por la que se ponía a mi disposición la producción total de aceite de oliva de la provincia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan terminantemente prohibidas todas las operaciones de compra-venta de aceituna que no sean expresamente autorizadas con mi firma, quedando exceptuadas de esta prohibición las transacciones que se efectúen entre los productores de aceituna y propietarios de los molinos para la elaboración de aceite dentro de la provincia.

Encarezco a los señores Alcaldes y a cuantas personas se pedía su colaboración en la citada orden, para que vigilen estrechamente el cumplimiento de lo que se dispone en esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 23 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

## DELEGACION DE HACIENDA

de Guadalajara

### SECCION DE USOS Y CONSUMOS

#### IMPUESTO SOBRE CONSERVAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ORDEN de 27 de febrero de 1943, por la que se dictan normas para aplicar la ampliación y desgravaciones introducidas por la Ley de 31 de diciembre de 1942 en el impuesto de Conservas de productos alimenticios de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La existencia de algunas industrias dedicadas a la preparación de conservas de productos alimenticios y la posibilidad de su rápido desarrollo, sin estar incluidas en el número primero de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 20), aconseja la ampliación del concepto tributario correspondiente.

La experiencia adquirida en la recaudación del impuesto y el examen detenido de las solicitudes de desgravación para determinadas conservas de origen animal, en relación con las necesidades de su consumo por parte de las clases modestas, induce a usar de la autorización prevista en el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1942 reduciendo el tipo de gravamen del 10 al 5 por 100 para todas las conservas preparadas con artículos alimenticios de origen animal, facilitando de este modo la asimilación de los productos conservados que en lo sucesivo aparezcan en el mercado nacional.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y 17 de la Ley de 31 de diciembre 1942, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se amplía el concepto que grava las conservas de productos alimenticios a todos aquellos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento industrial el proceso de descomposición, sin más excepción que la preparación de alimentos con el empleo exclusivo del frío industrial.

A efectos de este impuesto se entenderá por conserva de pescado toda aquella preparación del mismo para evitar su descomposición que no precise el empleo del hielo para su transporte hasta el consumidor.

2.º El tipo de gravamen será el 10 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, y el 5 por 100 para las preparadas con artículos de origen animal. En las conservas mixtas, o sea en las preparadas a base de productos alimenticios de origen animal y vegetal, tributarán el 5 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio.

Quedan, por tanto, desgravadas parcialmente en un 5 por 100 las conservas de pescados incluidas en los apartados a) y e) del grupo B) del número primero de la Orden de 18 de febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y las derivadas de la leche, a que se refiere el apartado b) del mismo Grupo, que pasarán a tributar a razón del 5 por 100. Las conservas a que se refiere este párrafo, son las siguientes:

Grupo B), apartado a): Los pescados y sus huevas, los moluscos y mariscos.

Apartado e): La cola y los extractos de pescados, así como las gelatinas empleadas en la alimentación del hombre.

Apartado b): La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

3.º El precio de venta, base del impuesto, será el fijado por el fabricante o por el primer especulador que venda el producto conservado y se halle obli-

gado al pago de la Contribución Industrial y de Comercio, cualquiera que sea el precio pagado por aquéllos a los agricultores, ganaderos, pescadores o productores y sin tener en cuenta el grado de conservación en que compren a éstos su mercancía.

4.º El impuesto será exigible a los fabricantes o al primer especulador que venda la mercancía conservada y deba tributar por Contribución Industrial y de Comercio, o, en su defecto, por la de Utilidades, que podrán repercutirlo sobre el consumidor final en forma reglamentaria.

5.º La obligación fiscal por la ampliación del concepto de «Conservas», así como las desgravaciones a que se refiere el número segundo de la presente Orden, empezarán a regir en primero de Abril de 1943, quedando obligados los industriales afectados por la misma al cumplimiento de las prevenciones señaladas en la citada Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 y disposiciones concordantes.

6.º Las Inspecciones Provinciales de Hacienda comenzarán las comprobaciones correspondientes a partir de primero de julio próximo.

7.º Por este Ministerio de Hacienda se da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo primero de la citada Ley de 31 diciembre de 1942.

8.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas precisas para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 27 de febrero de 1943.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicada en el «B. O. del Estado» de 12 de Marzo de 1943).

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

### de Guadalajara

#### Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

##### TARIFA 1.ª

##### Requerimiento

Se recuerda por el presente a los señores contribuyentes comprendidos en el artículo 1.º, apartado e) (profesiones oficiales), artículo 5.º, apartados a) (profesiones libres), e) (en cuanto a comisionistas y agentes en general) y f) (Habilitados, apoderados, etc.), del Real decreto de 15 de Diciembre de 1927, que el día 31 de los corrientes finaliza el plazo voluntario para la presentación de las declaraciones de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1942, de acuerdo con lo que determinan las reglas 30 y 31 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928; advirtiéndoles, que la falta de presentación dentro del indicado plazo de las mencionadas declaraciones, será sancionada por esta Administración con la máxima rigurosidad, sin perjuicio de practicar las oportunas liquidaciones en la forma prevista en el artículo 19 del ya citado Real decreto, en virtud de estimación por el Jurado provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y que sirva de requerimiento a los mencionados contribuyentes.

Guadalajara 18 de Marzo de 1943. — El Administrador de Rentas Públicas, P. A., J. Pascual. 689

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Circular núm. 2

### FAMILIAS NUMEROSAS

Expirando el día 31 de los corrientes el plazo concedido para solicitar renovación de títulos de beneficiario de Familias Numerosas para el año 1943, se recuerda a los interesados que aún no hubieran tramitado la oportuna solicitud de renovación, la urgencia de proceder a su presentación, debiendo acudir a las dependencias de esta Delegación de Trabajo, Tope número 7, donde pueden adquirir los expedientes de modelo impreso oficial, para practicar el pertinente diligenciamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 23 de Marzo de 1943.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Peche y Sánchez Arjona.

721

## JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

Estando próxima la época en que todos los pueblos de la provincia tienen que enviar a la Jefatura Agronómica el parte estadístico de superficie sembrada de cereales de primavera, se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación inexcusable que tienen de cumplimentar estos partes a su debido tiempo y con la máxima precisión, en evitación de los trastornos que todo retraso o ligereza en los mismos ocasiona al buen funcionamiento del servicio. Por tanto y para dar cumplimiento a las Ordenes de la Dirección General de Agricultura «Sección de Estadística», he de disponer:

1.º Que con fecha del 10 de Abril próximo, debe obrar, inexcusablemente en esta Jefatura, el parte estadístico de superficie de cereales sembrados en primavera (trigo, cebada y avena), con especificación de las hectáreas que de los mismos se hayan sembrado; para lo cual será remitido, con la consiguiente antelación, para que en la fecha indicada obre ya en poder de este Organismo.

2.º Asimismo remitirá, independientemente del anterior, la ratificación o rectificación de los datos que con relación a la superficie dedicada al cultivo cereal de otoño fueron enviados anteriormente.

3.º Respecto a los Ayuntamientos que pese a la relación de pueblos en descubierto, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 47, no han cumplimentado todavía el parte estadístico citado, lo harán, asimismo, en la fecha indicada; bien entendido, que un incumplimiento que de lugar a una segunda aparición en el «Boletín Oficial» de la provincia, será severamente castigada.

Guadalajara a 18 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz.

690

## Distrito Forestal de Guadalajara

### CIRCULAR

En el «B. O. del Estado» número 72, de fecha 14 de Marzo actual, se publica Orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, que dice lo siguiente:

«Ministerio de Agricultura.—Orden de 11 de Marzo de 1943 por la que se dictan normas para iniciar la campaña resinera.

Ilmo. Sr.: Estando pendiente de resolución la fijación de precios para determinados productos resineros, y dado lo avanzado de la estación para la inicia-

ción de la campaña de resinación, se hace preciso, interin se publique la disposición que recoja los extremos antes apuntados y se tramiten las correspondientes subastas, dictar normas encaminadas a evitar los perjuicios inherentes a la pérdida de productos irrecuperables que necesariamente se producirían por un retraso en el normal comienzo de las operaciones de recogida de productos propios a tal explotación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dispongo:

1.º Quedan autorizados los Ayuntamientos propietarios de montes públicos sometidos a la explotación de jugos resineros para iniciar por su cuenta y a cargo de los que resulten en su día adjudicatarios en las subastas correspondientes, las operaciones inherentes a la recogida de mieras.

2.º Una vez se realicen las subastas, los que resulten adjudicatarios en dichos montes de los aprovechamientos de esta clase vendrán obligados a abonar a los Ayuntamientos propietarios de aquéllos los gastos que éstos hubieren realizado con motivo de las operaciones por su cuenta practicadas, previa liquidación formulada por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Montes.

3.º Para los casos en que las primeras subastas realizadas para la enajenación del disfrute quedaran desiertas, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, hará la adjudicación forzosa del mismo al dueño de la destilería mejor comunicada con el monte, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

4.º Cuando la expresada adjudicación forzosa recayese en persona distinta de la que últimamente llevara la explotación, el rematante saliente queda obligado a ceder al entrante el material necesario para la misma, fijándose el precio abonable por la utilización de aquél, bien de común acuerdo entre ambas partes o a propuesta de las Jefaturas de los Distritos Forestales respectivas, después de oír a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de revisión de precios de resinas de 24 de Septiembre de 1938 y en los artículos 9.º y 12 de la Orden ministerial de 22 de Diciembre del mismo año.»

Lo que se publica para general conocimiento y particularmente el de las entidades propietarias.

Guadalajara 16 de Marzo de 1943 —El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa.

699

## OBRAS PÚBLICAS

### EXPROPIACIONES

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Molina de Aragón, con motivo de la ejecución de las obras de la variante de los kilómetros 41 al 42 del camino comarcal C-202 de Tarancón a Calatayud por Priego, a fin de que en el plazo de quince días puedan los interesados exponer, ante el Alcalde de esa localidad, lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que se intentan expropiar, cuyo Alcalde, una vez expirado el plazo que se fija, remitirá a esta Jefatura todas cuantas reclamaciones se presenten, y, en su defecto, certificación negativa.

Guadalajara 17 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Enríquez.

700

= Relación que se cita =

1. Sotero Villanueva Remiro, vecino de Molina de Aragón; clase de cultivo, baldío.
2. Martín Vega Herranz, de id.; baldío.
3. Gregorio Vega Herranz, de id.; baldío.
4. Filomeno Juana Checa, de id.; baldío.
5. Enriqueta Arenas Gaspar, de id.; baldío.
6. Santiago Quiñones de la Muela, de id.; baldío.
7. Tomás Alonso Segovia, de id.; baldío.
8. Martín Vega Herranz, de id.; secano de 2.<sup>a</sup>
9. Gregorio Vega Herranz, de id.; secano de 2.<sup>a</sup>
10. Sotero Villanueva Herranz, de id.; secano id.
11. Sotero Villanueva Remiro, de id.; era de trillar.
12. Juan José Heredia Herranz, de Cubillejo, secano de 2.<sup>a</sup>

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afectan la expropiación de fincas en término municipal de Guadalajara, con motivo de la construcción del paso superior, sustituyendo el paso a nivel existente en el kilómetro 1 del camino local de la estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 265 del «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 5 de Noviembre de 1941.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía de la referida capital, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 16 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Enríquez. 701

## Ayuntamientos

### EL OLIVAR

Don Esteban Carrasco García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de El Olivar (Guadalajara).

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado declarar vacante para su provisión en propiedad, mediante concurso, la plaza de Guarda municipal jurado de a pie, de este término, con sujeción a las condiciones que a continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en este concurso, deberá acreditarse con la documentación procedente y condiciones generales, que también se expresan a continuación:

a) Ser español y, desde luego, tener 23 o más años, sin exceder de 60.

b) Haber observado buena conducta desde antes y después del Glorioso Alzamiento Nacional y carecer de antecedentes penales que obsten a este respecto.

c) No padecer defecto físico alguno que pueda imposibilitar el ejercicio de este cargo de Guarda municipal de a pie.

d) Ser persona de indudable adhesión al Glorioso

Alzamiento Nacional y poseer inmejorables antecedentes político-sociales y religiosos.

e) No haber sido castigado ni amonestado por Autoridad alguna, en los cuerpos del Estado, Provincia y Municipio y haber sido depurado favorablemente, en su caso.

2.<sup>a</sup> Por tener esta plaza la única condición para ello, se establece la rotación para ser provista entre Caballeros Mutilados de Guerra, Ex-combatientes en general, Ex-cautivos de la guerra que reúnan las condiciones ineludibles en la presente convocatoria, en armonía con lo que establece el apartado 9.<sup>o</sup> de la Orden de 30 de Octubre del citado año de 1939.

3.<sup>a</sup> El plazo que se da para la admisión de instancias y presentación de las mismas (reintegradas con 1'50 pesetas), ha de ser de un mes, a partir desde la publicación del que aparezca éste inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.<sup>a</sup> Esta plaza se halla dotada con el haber anual consignado en presupuesto, en la cantidad de 1460 pesetas.

5.<sup>a</sup> Los concursantes o aspirantes a esta plaza, presentarán sus instancias, como anteriormente se dice, reintegradas, en las que harán constar todos y cada uno de los méritos que posean, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> El Tribunal estará constituido, en su caso, por un representante de la Comisión provincial de reincorporación de Combatientes al Trabajo, de otro funcionario público que designará la Ilma. Dirección General de Administración Local, de otro representante de este Ayuntamiento y, en último término y de conformidad con lo que establece el artículo 19, en apartado 8.<sup>o</sup> de la expresada Orden ministerial, designando al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para la designación del Tribunal oportuno, para practicar el examen de los aspirantes que puedan presentarse.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos reglamentarios.

El Olivar a 14 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Esteban Carrasco. 708

(Derechos de inserción, 81'25 ptas.)

## Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción

### ATIENZA

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de primera instancia, ejerciente de Atienza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que resulten ser herederos de don Clemente Botija del Castillo, vecino que fué de Sienes, de esta provincia de Guadalajara, y cuyo domicilio de aquéllos se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve días, que tengo señalado, comparezcan ante este Juzgado a contestar la demanda presentada contra los citados por don Vicente Vázquez, sobre reclamación de mil quinientas pesetas, intereses legales y costas; en la inteligencia de que, haciéndolo así, se les oirá y hará justicia, y si no, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, prosiguiendo, en su rebeldía, las actuaciones, y entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Atienza a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de primera instancia ejerciente, Mariano Ruilópez.—El Secretario habilitado, Virgilio Blanco. 703

(Derechos de inserción, 26'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL